

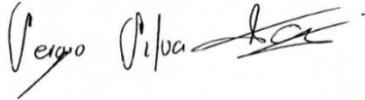
Radicado N°: 686554089001-2021-00329-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIME MONSALVE CARREÑO

DEMANDADO: REINALDO VÁSQUEZ GIL- MIRIAM ROJAS SUAREZ.

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que el proceso se halla para resolver lo que en derecho corresponda. Sabana de Torres, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Encuentra el despacho de la revisión el expediente de marras escrito de contestación de la demanda remitido dentro del término de traslado de la misma; presentado ante la secretaria del despacho vía correo electrónico, visible dentro del expediente digital en el archivo PDF 014ContestacionDemandapdf.

Advierte este Estrado Judicial que en la contestación de la demanda se proponen excepciones de mérito visibles a folio 15-21 del archivo 014ContestacionDemandapdf, en consecuencia se ordena **CORRER TRASLADO** de las excepciones de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie si lo considera respecto del escrito de contestación y solicite de ser el caso las pruebas adicionales de su consideración.

Fenecido el término de traslado retorne el expediente al despacho para proceder a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias respectivas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



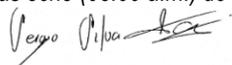
**ANA LUCIA ORTIZ ROMERO**  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres>

hoy 19 de ENERO de 2024. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN**  
SECRETARIO

---

**VIGÉSIMO CUARTO:** No le consta a este extremo procesal.

**V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES  
DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

**VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**1. PREESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN.**

Como fue señalado previamente en el pronunciamiento realizado por el suscrito frente a los hechos aducidos por la parte demandada, las obligaciones que aquí pretenden ser exigidas se encuentran extinguidas en todas sus formas luego de que la obligación prescribiera por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada. Puesto que el fenómeno prescriptivo en torno a la obligación cuyo cobro se pretende, en su tipología liberatoria es una forma de extinguir las obligaciones y derechos ajenos por el simple paso del tiempo

Aunado a ello, es indispensable señalar en primer lugar que la naturaleza del título valor adjuntado como prueba de la demanda, esto es la letra de cambio es un título valor a la orden de contenido crediticio, que consiste en la orden incondicional dada al deudor o aceptante de la letra, de pagar un valor determinado en plazo determinado a favor del girador, de ahí que dicho título preste mérito ejecutivo y sea utilizado como respaldo o garantía, en razón a que el aceptante de la letra se compromete a pagar el valor en ella incluido, y sino no lo hace, el girador puede iniciar las acciones correspondientes para que se ejecute el pago de la obligación.

Dada su importancia, el legislador ha establecido de manera expresa los requisitos que la letra de cambio debe tener para que tenga validez como título valor y preste mérito ejecutivo, los cuales los encontramos en el artículo 621 del Código de Comercio el cual señala: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) la firma de quien lo crea; por su parte el artículo 671 del mismo código añade a la lista lo siguiente:

*“Artículo 671: Contenido de la letra de cambio: Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

Frente a dichos requisitos, centraremos la atención en el numeral tercero, esto es la forma de vencimiento, toda vez que la misma reviste de vital importancia en atención a que la fecha de vencimiento determina su exigibilidad y la prescripción de la acción cambiaria la cual si se deja vencer elimina la posibilidad de que el acreedor ejecute al deudor, es decir el acreedor pierde el derecho de cobrar judicialmente su valor crediticio, como aquí ocurrió, veamos:

De acuerdo a los hechos y pruebas allegadas el deudor pretende que a través del proceso ejecutivo se realice el pago total de las obligaciones contraídas en tres letras de cambio, a las cuales nos referiremos en el mismo orden señalado por la parte demandada en el hecho primero, noveno y décimo séptimo a fin de determinar su vencimiento y término con que contaba el acreedor para interponer la acción cambiaria:

Fecha de creación:	Fecha de vencimiento:	Valor
01 de abril del 2008	30 de mayo de 2008	\$1.625.000
20 de mayo del 2008	30 de julio de 2008	\$1.575.000
30 de mayo de 2008	30 de junio de 2008	\$1.600.000

---

Dicho esto, tenemos que la fecha de vencimiento de las letras de cambio es clara y expresa así como lo es la obligación allí contraída, no obstante la misma no cumplen con el requisito indispensable para interponer la acción cambiaria, esto es la exigibilidad, puesto que, entendiendo que la acción cambiaria es ese mecanismo que permite el poseedor de un título valor el cobro jurídico por la vía ejecutiva, la misma prescribe si no se ejerce dentro de la oportunidad legal, tal y como lo señala el artículo 789 del código de comercio:

*“Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa*

*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

Si la acción cambiaria o demanda no se presenta dentro de ese término, se extingue quedando impedido el tenedor del título para demandarla o ejercerla, es decir cuando la acción cambiaria prescribe, el título valor no puede ser cobrado judicialmente, en razón a su extinción por el paso del tiempo, y ello obedece a que la prescripción como tal de la acción de cobro de una letra de cambio es la sanción impuesta por las normas comerciales al tenedor de una letra de cambio que no ha ejercido la acción en el tiempo estipulado, el cual es de tres años a partir de la fecha de vencimiento; a través de la prescripción se extingue la posibilidad de iniciar acción cambiaria en contra del obligado directo de la letra, en este caso el señor Reinaldo Vásquez Gil y la señora Myriam Rojas Suárez.

Ahora bien, aun cuando la prescripción puede ser interrumpida civil o naturalmente, según lo establecido en el artículo 2539 del Código Civil, para el caso en concreto es claro que la interrupción civil no se ejerció en el término correspondiente por cuanto no se puede configurar interrumpida o reanudado el término de la misma, en ese orden de ideas, la única forma que podría alegar el acreedor es la interrupción natural que se da por el hecho de que el deudor reconozca la obligación ya sea expresa o tácitamente, en ese orden de ideas, vemos como el aquí demandante, aun cuando expresamente no lo menciona, si hace uso de lo señalado en la norma, para pretender que se reanude el término de la prescripción de una obligación que a todas luces ya prescribió, sin mediar la modificación, que no es otra cosa que la alteración realizada al título valor con la que se pretende dar por cierto que luego de un periodo de más de diez años y

---

de que mis representados perdieran todo tipo de contacto con el señor Jaime, ahora este señale que fueron realizados tres abonos por valor de \$100.000 el 30 de agosto del año 2020 a cada una de las letras de cambio, los cuales nunca existieron y de ninguna manera fueron realizados por mis apoderados.

Frente a esto último de acuerdo a lo preceptuado por el legislador, que cuando en efecto el título valor se encuentre firmado por el deudor, pero se haya modificado algún elemento de la letra de cambio, nos encontramos frente a una alteración de los títulos valores, lo cual nos ubica frente a la falsedad ideológica de las letras de cambio allegadas a la demanda que hoy nos ocupa. El artículo 631 del código de comercio, prevé: *«Obligaciones en caso de alteración del texto de un título-valor. En caso de alteración del texto de un título-valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración.»* Con lo que, a la luz del tenor, es claro que mis representados se encontrarían obligados únicamente conforme al texto original, implicaciones jurídicas que serán analizadas más adelante.

Bajo ese entendido, es evidente que se encuentran cumplidos todos los presupuestos normativos para determinar que la obligación que se pretende exigir ya prescribió y por ende no pueda prosperar de ninguna manera las pretensiones realizadas por el demandante.

## **2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

Toda vez que como claramente es señalado en la norma, la prescripción es una forma de extinguir las obligaciones, y derechos ajenos por el simple paso del tiempo, elementos que indiscutiblemente y a todas luces se configuran en el caso en concreto, por lo tanto no puede pretender el demandante exigir mediante el proceso ejecutivo el cobro de una obligación que no existe, por cuanto la misma ya se extinguió, adicional a ello porque al encontrarse prescrita la acción cambiaría al haber dejado vencer el término para instaurarla, elimina la posibilidad de que el acreedor ejecute al deudor, es decir el acreedor pierde el derecho de cobrar judicialmente su valor crediticio, como aquí ocurrió,

---

### 3. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Por cuanto, el demandante pretende realizar el cobro de una obligación que ya se extinguió y frente a la cual no se cuenta con prueba en contrario que desvirtúe que en efecto ya prescribió y por lo tanto se extinguió la obligación que había sido contraída por mis representados en el año 2008, puesto que de hacerlo incurre en una notoria contradicción a lo dispuesto por el legislador frente a la prescripción, especialmente porque no solo se extinguió la obligación sino que además el demandante dejó prescribir la oportunidad que tenía para interponer las acciones correspondientes ante la jurisdicción en aras de que haciendo uso de la acción cambiaria se ejecutara el pago adeudado, sin embargo nunca lo ejerció y por tanto frente a la acción cambiaria también nos encontramos con el cumplimiento de la prescripción.

### 4. FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL TÍTULO VALOR

Ahora bien, adicional a lo ya mencionado, es evidente que los títulos valores allegados por la parte demandante, revisten las características de lo que ha sido denominado por el legislador como falsedad ideológica, puesto que lo allí consignado en nada obedece a la realidad, por el contrario, deja en evidencia el interés que le asiste al demandante en pretender hacer ver que fue interrumpida la prescripción de forma natural, sin embargo lejos de lograr su cometido, lo que deja en evidencia es que dicha anotación va en contravía de lo establecido por en la norma, la cual señala que la alteración del título valor, configura también la comisión del delito de falsedad documental, y con lo expuesto es claro que tanto la afirmación como la anotación contenida en las tres letras de cambio allegadas a la demanda, no corresponden a mis representados, y por le contrario, de las mismas se desconoce:

1. Quien es el autor material de la nota;
2. Quien realizó el abono de los supuestos \$100.000 que se señalan en cada una de las tres letras de cambio.
3. De que manera supuestamente se realizó la entrega de dichas sumas,

4. A quién fueron entregados dichos dineros.
5. En que lugar se realiza la entrega de los mismos.
6. A quien pertenece la rúbrica allí consignada

Junto a estos detalles que corresponden netamente a las circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos que afirma el demandante, es decir no se trata de elementos que estén por fuera de la órbita de conocimiento del demandante, sino que todo lo contrario de acuerdo a la tesis planteada es información que a el mismo le compete, especialmente porque como así lo afirma, es el tenedor legal de los títulos valores, los cuales están en su poder desde el momento mismo en que mis representados los suscribieron, esto desde el año 2008 y nunca antes han estado en manos del señor Reinaldo Vásquez Gil o la señora Myriam Rojas Suárez, por lo únicamente ha sido el señor Jaime Monsalve quien ha tenido en su poder las letras de cambio allegadas a la presente demanda, y es únicamente él quien tiene conocimiento de aquellas circunstancias que son desconocidas no solo para este extremo procesal, sino que para el honorables despacho.

Contrario a ello, se avizoran otros interrogantes frente a los cuales guarda silencio la parte demandante, tales como la inexistencia de prueba documental que confirme el supuesto abono, así como no se explique la razón por la anotación correspondiente a los supuestos abonos es realizada en el dorso de los títulos valores con posterioridad a el endosado en procuración las letras de cambio.

Todo lo anterior, deja en evidencia que en efecto nos encontramos frente a la figura jurídica de falsedad ideológica que a grosso modo puede describirse como la alteración o inclusión de información falsa o errónea dentro de un documento privado que posteriormente se usa como prueba dentro de un proceso judicial con el objetivo de conseguir un beneficio que sea acorde a la naturaleza del documento que contiene la información falsa, esto como quiera que como se planteó en los hechos de la contestación de la demanda, y que en efecto es la única prueba que pretende hacer ver una interrupción de la prescripción que nunca ocurrió. En lo concerniente al derecho penal encontramos que esta figura de la falses ideológica tiene cabida en la tipificación del artículo 289 del Código

Penal, el cual contiene un descripción de verbo rector compuesto, requiriendo que se cree el documento privado con información falsa en su contenido y que posteriormente sin que haya termino de prescripción o de caducidad para usar el documento, éste sea usado como prueba para conseguir un beneficio, lo que a todas luces es evidente en el presente caso, encontrándonos ante una situación contraria a derecho y que podría desembocar en un cobro y pago de lo no debido, acarreando consigo un detrimento patrimonial para los demandados y un incremento patrimonial injustificado de la demandante, imponiendo la carga de iniciar posteriormente otro proceso en cabeza de quienes hoy injustamente son demandados, para que persiga la devolución del dinero exigido en esta demanda.

Con lo hasta aquí expuesto su señoría, no cabe duda que el demandante fundamente las pretensiones de la demanda, en una obligación que se encuentra prescrita y por lo tanto es inexistente, realizando el cobro de lo no debido en un abono que nunca fue realizado por el señor Reinaldo Vásquez Gil, como tampoco por la señora Myriam Rojas Suárez o algún tercero en representación de mis representados, y que además, para hacerlo ver como cierto allegó los títulos valores alterados a la demanda con el único fin de hacer ver la supuesta interrupción de la prescripción, por lo que son imprósperas las alegaciones y pretensiones solicitadas por la parte demandante dando lugar a la terminación del proceso y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas. Por lo anterior, solicito respetuosamente su señoría, sean concedidas las siguientes:

## VII. PRETENSIONES

**PRIMERA:** Declarar probadas las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falsedad ideológica propuestas por el suscrito.

**SEGUNDA:** En consecuencia de lo anterior decretar la terminación inmediata del proceso.